

JOSE JUAN BENJUMEA DAZA

ABOGADO

TEC. INVESTIGACION JUDICIAL Y CRIMINALISTICA
ASUNTOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, LABORALES Y CONSTITUCIONALES

Señores.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA SALA CIVIL – FAMILIA
E.S.D

seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

sectsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ref.:	SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION.
Demandante:	JAIRO ALEJANDRO MANZANO VELAZQUEZ
Demandada:	ISABEL MARIA ORTEGA MONTENEGRO
Radicado:	68001-31-03-003-2022-00120-02
Radicado Interno del Tribunal:	2023/964

Respetada Honorable Magistrada,

JOSE JUAN BENJUMEA DAZA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Valledupar, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 77.147.284, expedida en Valledupar, Cesar y portador de la T.P. No. 219.366, del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado especial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito presento la sustentación del recurso de apelación invocado en contra de la sentencia proferida por Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, día Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023), que será resuelto por su honorable despacho.

I. PETICIÓN.

Solicito, Honorable Magistrada, revocar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, el pasado Veintiuno (21) de Julio del año Dos Mil Veintitrés (2023) y dar por terminado el proceso, el cual sustentare en debida forma ante la honorable Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil – Familia, en los siguientes términos:

II. SUSTENTACION DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

Frente a la sustentación del recurso manifestamos que nos ratificamos de manera integral frente al recurso de apelación presentado ante la sentencia en primera instancia por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, para lo cual adicionare de la siguiente forma:

JOSE JUAN BENJUMEA DAZA

ABOGADO

TEC. INVESTIGACION JUDICIAL Y CRIMINALISTICA
ASUNTOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, LABORALES Y CONSTITUCIONALES

PRIMERO: El señor **JAIRO ALEJANDRO MANZANO VELÁZQUEZ**, impetro demanda ejecutiva de mayor cuantía ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, librándose mandamiento de pago y decretándose medidas cautelares.

SEGUNDO: La parte ejecutada, contesto la demanda proponiendo las excepciones del caso.

TERCERO: El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, dicto sentencia en primera instancia del día veintiuno (21) de Julio de 2023.

CUARTO: Frente a esta decisión, la parte demandada interpuso el recurso de apelación y la presentación de los reparos concretos, el día veintiséis (26) de Julio de 2023.

QUINTO: Para el día Nueve (9) de Agosto de 2023, Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, negó el recurso de apelación contra la providencia del veintiuno (21) de Julio de 2023.

SEXTO: La parte ejecutada presenta el recursos de reposición y subsidiariamente el recurso de queja.

SEPTIMO: Mediante auto del 4 de octubre de 2023, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, no repone y concede el recurso de queja.

OCTAVO: El día 7 de noviembre de 2023 el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil – Familia, estima mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la demandada. En consecuencia, lo concede en efecto devolutivo frente a la sentencia del 21 de julio de 2023.

NOVENO: Mediante oficio 3148 el día 7 de diciembre de 2023 se remite el proceso al tribunal superior en efecto suspensivo por medio de la oficina judicial de Bucaramanga para surtir el trámite de apelación de sentencia.

1. El despacho en sentencia de primera instancia, se extralimita en su decisión modificando la cuantía del crédito a ciento veinte millones de pesos (120.000.000) conforme al contrato de sesión de hipoteca, dejando a un lado, los hechos y las pretensiones de la demanda con la cual se inicia el proceso, que es una demanda ejecutiva singular de mayor cuantía y no una demanda ejecutiva hipotecaria como se pretende hacer valer despacho al ajustarla a la sesión hipotecaria arrimada como prueba de las excepciones propuestas.

2. El aquo, no tuvo en cuenta que la demanda impetrada por la parte demandante, fue una demanda ejecutiva singular de mayor cuantía y no una demanda ejecutiva hipotecaria, violado el principio de la congruencia.

JOSE JUAN BENJUMEA DAZA

ABOGADO

TEC. INVESTIGACION JUDICIAL Y CRIMINALISTICA
ASUNTOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, LABORALES Y CONSTITUCIONALES

3. El señor Juez, no tuvo en cuenta las declaraciones en el interrogatorio de parte del demandante, donde afirmó que el crédito de los quinientos millones de pesos (500.000.000) objeto de esta demanda fue independiente al negocio de la sesión de crédito hipotecario.

4. El despacho, no tuvo en cuenta en la ampliación del interrogatorio de parte rendido por el señor Jairo manzano Velázquez el día 30 de junio de 2023, en donde afirma nuevamente que el crédito de los quinientos millones de pesos (500.000.000) obedece a dos eventos diferentes, de igual forma indica en dicha ampliación, que va a iniciar la demanda ejecutiva hipotecaria dado que ya tiene más de tres años de mora esa obligación.

5. El togado, no tuvo en cuenta el escrito contenido en la demanda con que se inicia el proceso ejecutivo, y la contestación de las excepciones por la parte demandante, al igual que la contestación del traslado del recurso de reposición por el ejecutante, en donde al unísono afirma que el préstamo era de quinientos millones de pesos (500.000.000) en donde manifiesta “que si bien existen dos negocios jurídicos, estos son ajenos a lo que se está debatiendo en la Litis”.

6. El señor Juez, incumple el mandato impuesto por la ley en sus deberes y poderes de los jueces conforme el artículo 42 numeral 3 del Código General del Proceso, en dónde en el plenario quedó demostrada la mala fe y el fraude procesal cometido de manera dolosa por la parte demandante, pese a una vez se presentó la sustentación del recurso se realizó una adición de la sentencia.

7. Él aquo, en primera instancia, se extralimita en su sentencia adecuando el negocio jurídico a una demanda ejecutiva hipotecaria, ajustando además el despacho, la fecha de creación, la fecha de exigibilidad y el plazo, de manera distinta como se contempló en la demanda ejecutiva singular de mayor cuantía presentada por la parte ejecutante.

8. El Juzgado, se extralimitó en la sentencia fallando Ultra y Extra petita. En el proceso de la referencia se evidencia que en la sentencia de primera instancia, el señor juez decide sobre pretensiones que jamás a pedido el ejecutante, más aun, cuando este en todo el recorrido procesal sostuvo la posición y probado está con la contestación al traslado del recuso de reposición propuesto por la demandada, la contestación de la excepciones, y en los interrogatorios practicados en donde la parte demandante indica que estos eran procesos paralelos.

9. El togado, en esta primera instancia, viola lo consagrado en el artículo 281 del Código General del Proceso, que nos habla de la congruencia, debido a que se condenó al demandado por un objeto distinto a lo pretendido en la demanda. Y por una causa diferente a la invocada en la demanda.

JOSE JUAN BENJUMEA DAZA

ABOGADO

TEC. INVESTIGACION JUDICIAL Y CRIMINALISTICA
ASUNTOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, LABORALES Y CONSTITUCIONALES

10. El aquo, se extralimitó en cuanto a la condena en costas a la parte demandada.

11. El despacho se extralimita en cuanto a la condena en costas a la parte demandante disminuyéndola en un 50% en dónde una vez prosperada todas y cada una de las excepciones planteadas debería darse una condena en costas del 100%.

12. El señor Juez, en su providencia de primera instancia rechaza las alegaciones que fueron presentadas por la parte demandante, lo que indica que se tiene que rechazar las pretensiones de la demanda propuesta por la parte ejecutante, es decir aquí cabe el apotema universal de que la nada nada es y debido al proveído el señor juez debió acudir al principio del indubio o duda, debido a que los fallos de los jueces no pueden ser de carácter dubitativo, en este caso se debió absolver la duda al demandado.

13. El togado, no tuvo en cuenta en la sentencia de primera instancia, una vez decretó aprobada la excepción de mala fe, no impuso el demandante la condena al pago de perjuicio por sus actuaciones temerarias y de mala fe, conforme el artículo 80 del Código General del Proceso.

14. El despacho, en el fallo de primera instancia, argumenta que la excepción denominada mala fe, carece de fundamentos, por no indicar la fecha exacta en que debió ser exigible la obligación, entre otras manifestaciones de juzgado, es de precisar que el señor juez, no hace una adecuada valoración probatoria en cuanto esté fundamento, debido a que se aparta de lo contenido en el escrito de mandatorio presentado por la parte ejecutante, se aparta el juzgado de los hechos y las pretensiones de la demanda, por lo tanto no hay ningún tipo de fundamento jurídico por parte del despacho para desestimar sin fundamento lo anteriormente indicado.

15. se evidencia una carencia de valoración probatoria en el fallo de primera instancia al no valorar el aporte probatorio de la parte demandante radicado ante el despacho el día 23 de marzo de 2023 en donde mediante memorial los documentos que integran la cesión de hipoteca junto con el título valor que la respalda, lo que indica que la parte demandante tenía claro cuál era el título valor que respaldaba la sesión de crédito por los ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000). Por lo que se fundamenta la terminación del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, por la todas las razones anteriormente enunciadas.

III. PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

Solicito tener como tales todas las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo de la referencia.

JOSE JUAN BENJUMEA DAZA

ABOGADO

TEC. INVESTIGACION JUDICIAL Y CRIMINALISTICA
ASUNTOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, LABORALES Y CONSTITUCIONALES

IV. COMPETENCIA

Por encontrarse Usted conociendo del proceso ejecutivo en referencia, es competente para conocer del recurso de apelación la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga sala Civil - Familia.

V. NOTIFICACIONES

El suscrito, recibirá notificaciones en la secretaría del Juzgado, cuando esta se surta personalmente, o en mi oficina ubicada en la Calle 13C No. 17 - 49 de Valledupar.

Correo Electrónico: **jobendaza@hotmail.com.**

Mi poderdante y la ejecutante en las direcciones aportadas en la demanda.

Cordialmente,



JOSE JUAN BENJUMEA DAZA
CC. No. 77.147.284 de Valledupar
T.P. No. 219.366 del C. S. de la J.